Ministerio
de Transporte
y Obras Públicas

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 MAY 2022

VISTO: lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983; ----------

RESULTANDO: I) que el artículo 105 de la Ley Especial N° 7, precitado establece que la retribución por todo concepto, cualquiera sea su financiación, con la única excepción de los beneficios sociales y el sueldo anual complementario de los funcionarios públicos de los Incisos 1 al 26, no podrá superar el 90% (noventa por ciento) de la retribución del Subjerarca de la respectiva Unidad Ejecutora o Jerarca en el caso de que no existiera aquél; ----------

II) que por la misma norma se exceptúan aquellas situaciones que autorice el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, por razones debidamente fundadas; ----------

CONSIDERANDO: I) que los artículos 17, literal G) y 39 a 41 de la Ley N° 18.786, de 19 de julio de 2011, establecen que la Administración Pública contratante es la competente para controlar -con periodicidad semestral- el estado de cumplimiento de los contratos de participación público privada en los aspectos técnicos, operativos, legales, económicos, financieros, contables y ambientales;----------

II) que el artículo 3°, literal D) del Decreto-Ley N° 15.637, de 28 de setiembre de 1984, dispone que la concesión de obra pública estará sujeta, en todos los casos, al contralor y fiscalización de la autoridad concedente; ----------

III) que el artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, establece que en cada Administración pública estatal funcionarán una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior de la misma;----------

IV) que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha creado -al amparo de la normativa mencionada precedentemente- Órganos de Control de las concesiones de obra pública y de los contratos de participación público privada y Comisiones

Asesoras de Adjudicaciones constituidos por funcionarios de dicha Secretaría de Estado;----------

V) que los funcionarios que integran dichos órganos desempeñan tareas calificadas por su especificidad temática, capacidad y experiencia, prioritarias y de mayor responsabilidad y volumen que resultan en funciones relevantes para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;----------

VI) que los funcionarios que se desempeñan en los órganos mencionados cumplen tareas vinculadas específicamente a proyectos, construcción, mantenimiento y explotación de concesiones de obras pública y demás contratos y convenios; ---------

VII) que se cuenta con crédito presupuestal para hacer frente a las erogaciones que implicaría la aplicación de la excepción señalada en el artículo 105 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, por los conceptos citados; ----------

VIII) que el artículo 21 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, establece que ninguna persona física que preste servicios personales para el Estado, cualquiera sea la naturaleza del vínculo y su financiación, podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes, por todo concepto, por el desempeño conjunto de sus actividades, superiores al 60% (sesenta por ciento) de la retribución total sujeta a montepío, del Presidente de la República. Sin perjuicio de ello, se entiende conveniente que las retribuciones de los miembros integrantes de éstos Órganos de Control no sean superiores a la retribución del Director de la Unidad Ejecutora a la que pertenecen y mantengan una relación acorde en función de las tareas asumidas, con el resto de la estructura;----------

IX) que ya existe para profesionales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Decretos Nº 182/018, de 15 de junio de 2018, Nº 208/109, de 22 de julio de 2019 y Nº 351/021, de 15 de octubre de 2021 que disponen excepcionar las retribuciones que perciban de la limitación dispuesta por el artículo 105 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983;----------

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, el artículo 21 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002 y el artículo 66 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010;-

Ministerio
de Transporte
y Obras Públicas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Exceptúase de la limitación dispuesta por el artículo 105 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, a las retribuciones que perciban hasta 20 (veinte) integrantes de los siguientes Órganos de Control del Ministerio de Transporte y Obras Públicas: Órgano de Control de la Corporación Vial del Uruguay y Asesoramiento Técnico, Órgano de Control de la Concesión de la Corporación Nacional para el Desarrollo, Órgano de Control de la Concesión de Ruta 5, Órgano de Control de la Concesión de Ruta 8, Órgano de Control de Recaudación de Peajes, Órgano de Control de la Contratante de los Contratos de Participación Público Privado.----------

Artículo 2º.- La excepción se aplicará a estos funcionarios en tanto se desarrollen las tareas de asesoramiento, control, supervisión y todas aquellas inherentes al órgano de control. Será potestad del Jerarca del Inciso el mantener la excepción establecida a cada funcionario, así como el disponer a qué funcionarios aplica, el monto y pago total o parcialmente. Será asimismo potestad del Jerarca del Inciso el nombramiento de los integrantes de los órganos de control, cuya designación será evaluada por éste de forma anual, emitiendo dictamen en cada caso, ya sea de permanencia o destitución de la tarea asignada, en caso que corresponda.----------

Artículo 3º.- Las remuneraciones que perciban por todo concepto dichos funcionarios no podrán superar el total nominal de $ 156.061 (pesos uruguayos ciento cincuenta y seis mil sesenta y uno) a valores 2021, monto que se incrementará conforme a los porcentajes de aumentos salariales que asigne el Poder Ejecutivo a los funcionarios de la Administración Central.----------

Artículo 4º.- Mensualmente, las Direcciones Nacionales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas informarán a la Dirección General de Secretaría de dicho Inciso la lista completa de los funcionarios que integran estos Órganos de Control, así como de sus cargos, funciones y fechas de designación en los mismos, que estén comprendidos en la excepción dispuesta en este Decreto. Anualmente la Dirección

General de Secretaría proporcionará dicha información al Ministerio de Economía y Finanzas.----------

Artículo 5º.- Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a partir del 1° de enero de 2022.----------

Artículo 6º.- Publíquese y comuníquese a las oficinas involucradas. Cumplido, pase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a sus efectos.----------

LACALLE POU LUIS

BEATRIZ ARGIMÓN
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia